



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO	087583184001-2022 – 00178 -00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	SIRLEY PAOLA CEREN LLANOS C.C. 1.143.121.276 A FAVOR de los MENORES: CACC y EJCC
DEMANDADO (DA)	

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 16 de Mayo de 2022 Señora Jueza, a su despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra para su revisión. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial y la revisión de la demanda, se observa que el peticionario mediante apoderado judicial, promueve la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, a favor del menor BEVR.

Revisada y estudiada la misma se observa que el profesional del derecho, indica que los padres de los menores fallecieron y desea que la guarda y custodia sea otorgada a la señora SIRLY PAOLA CEREN LLANOS.

Por lo anterior, se informa al profesional del derecho que en esta clase de procesos de Custodia y Cuidados Personales, se encuentra entre los procesos verbal sumario que son de tramite contencioso, que además para su promoción debe agotarse el trámite de conciliación como lo señala la ley 640 del 2001 precisa en el artículo 40 que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visita sobre menores incapaces, 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias."

Por lo anterior estamos frente a un proceso que no debe tramitarse como un proceso verbal sumario si lo que se pretende es tener de forma voluntaria y sin oposición de tercero la guarda de los menores, se debe iniciar el trámite respectivo para ello.

Así las cosas, se procederá a mantener la demanda en secretaría conforme a lo reglado en los artículos 84 y 90 numeral 2 respectivamente del C.G.P., a fin de ser subsanada las falencias advertida.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES por el término de cinco (5) días a fin de subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 05 DE JULIO DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 087 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ